

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	EINSINEVER FONTECHA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-000429-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el actor contra el auto calendado el 21 de julio de 2017, mediante el cual se negó la acumulación de los procesos 50001-33-33-007-2016-00201-00 y 50001-33-33-008-2016-00275-00 al proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2017, el actor solicita al Tribunal la acumulación de los procesos con radicado 50001-33-33-007-2016-00201-00 iniciado por el ejercicio del medio de control de reparación directa, del cual conoce el Juzgado Séptimo Administrativo Oral, y 50001-33-33-008-2016-00275-00, iniciado por medio de control de reparación directa, del que conoce el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito.

Como razones de sustento, el accionante adujo que las pretensiones y los hechos de las demandas que se tramitan ante los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos guardan coherencia con la demanda del expediente de la referencia, pues el *petitum* puede acumularse jurídica y materialmente; manifestó que existe conexidad entre las pretensiones de una y otra, y entre las partes que conforman los extremos de la *litis*, conservando la relación sustancial entre el daño, nexo de causalidad y título de imputación de responsabilidad.

El Despacho, a través de auto del 21 de julio del año en curso, decidió negar la anterior solicitud toda vez que aquella no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 157 del C.P.C. y adicionalmente, al verificar el Sistema de Información de Procesos *Justicia Siglo XXI*, se encontró que los procesos que pretenden acumularse se adelantan bajo el régimen del sistema oral de la Ley 1437 de 2011, excluyente con el sistema que rige el presente asunto.

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto aludido, reiterando los argumentos que previamente había elevado en la solicitud de acumulación, haciendo énfasis en la procedencia de la acumulación en razón a la similitud de las pretensiones, las partes y los hechos, impugnación que fue fijada en lista por un día, a disposición de las partes por el término de tres - del 14 al 16 de agosto - quienes no se pronunciaron respecto al recurso.

CONSIDERACIONES

a. De la procedencia de la impugnación

El actor formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto aludido, por lo que el Despacho realizará un análisis de la procedencia de los recursos: el Código

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00429-00

Contencioso Administrativo contiene los medios de impugnación a los que las partes pueden recurrir para controvertir las decisiones de los jueces, cuyas reglas de procedencia varían en consideración con la naturaleza de la providencia y su contenido. Es así como el Código *ejusdem* establece que el recurso de reposición procede contra «los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación», cuyo trámite se adelanta de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con el recurso de apelación, cuya reglamentación fue de mayor cuidado por parte del legislador con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que éste procede contra sentencias proferidas en primera instancia y contra los autos que taxativamente señala el artículo 181 del C.C.A.; adicionalmente, establece la disposición que este recurso debe presentarse directamente y no como subsidiario de la reposición. Aquéllos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

Sin embargo, al hacerse lectura del artículo 145 del C.C.A.¹ éste nos redirecciona al Código de Procedimiento Civil, el cual reglamenta la materia en lo relativo a la procedencia, la competencia y el trámite a impregnar. El Despacho debe precisar que el auto que resuelve la acumulación de procesos no se encuentra entre los numerados del artículo *ejusdem*, no obstante, la normatividad aplicable es la civil, que en efecto prevé el supuesto de hecho, a la luz del principio de integración normativa contenido en el artículo 267 del C.C.A., en armonía con la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.C.A.

Por lo tanto, al amparo del principio de inescindibilidad de la norma, lo que ahora se dispone resolver el Despacho – únicamente en lo relacionado el *sub lite* – se rige exclusivamente por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En orden a ello, se observarán las normas relacionadas con los medios de impugnación del estatuto *ibídem*, que admite la presentación de recursos contra el auto que niega la acumulación de procesos, en virtud de los artículos 159 (inc. 6), artículo 351 (num. 8), artículo 352 (inc. 2) y el artículo 354 (inc. 3) del C.P.C., que rezan:

«**Artículo 159. Trámite (último inciso).** Modificado por el art. 1, num. 88 del Decreto 2282 de 1989. [...] El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado.

Artículo 351. Procedencia. Modificado por el art. 14 de la Ley 1395 de 2010. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: [...]

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 352. Oportunidad y requisitos. Modificado por el art. 36 de la Ley 794 de 2003. [...] La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

¹ Código Contencioso Administrativo. «Artículo 145. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código».

Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Modificado por el art. 15 de la Ley 1395 de 2010. Podrá concederse la apelación: [...]

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

De lo anterior se desprende que el Despacho deberá resolver, en primer lugar, el recurso de reposición contra el auto que negó la acumulación de los procesos y, posteriormente, se pronunciará acerca de la concesión del recurso de apelación contra el mismo.

b. De la acumulación de procesos 50001-23-31-00-2011-00, 50001-33-33-007-2016-00201-00 y 50001-33-33-008-2016-00275-00.

El Código Contencioso Administrativo prevé, de manera fútil, la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que hace una remisión expresa a las reglas del Código de Procedimiento Civil para adelantar la actuación, el cual prescribe los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos, la competencia del Juez que debe conocer de la solicitud, y el trámite de las actuaciones procesales correspondientes, que deben darse en virtud de la petición de acumulación, de manera que la norma señala que *«[p]odrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia [...]*».

En relación con la competencia, la norma procesal indica que de la acumulación, para el caso particular, conoce el juez de mayor jerarquía, y adicionalmente señala que el solicitante deberá expresar las razones en que se apoya, acompañar los certificados sobre su existencia y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio, copia de la demanda y del escrito de excepciones de mérito contra aquella (art. 159 C.P.C.).

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

«Teniendo en cuenta la remisión que hace la citada norma, son aplicables para este caso los artículos 157 [1 y 2], 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la acumulación. Del artículo 157 ibídem se observan como presupuestos importantes para que proceda la acumulación que: i) los procesos se tramiten por igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia; ii) la solicitud de acumulación la eleve una de las partes; iii) las pretensiones formuladas en cada uno de los procesos hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda; iv) las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, excepto cuando sean previas y v) el demandado sea el mismo».²

Frente a la documentación obrante en el expediente, se observa que con el memorial mediante el cual se impugna la providencia del 21 de julio, el actor, por segunda ocasión, no acompaña copia de los certificados sobre la existencia de los procesos que pretende se acumulen, expedidos por los Juzgados Séptimo y Octavo, así como tampoco adjunta copia de las demandas ni de los autos admisorios de aquellas, ni de los escritos de excepciones de mérito, si los hubiere, documentación necesaria para examinar la procedencia de la acumulación, toda vez que para establecer el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 157 del C.P.C. y hacer el respectivo estudio para pronunciar una decisión de fondo, el Despacho debe tener conocimiento del contenido sustancial de los textos petitorios.

Al anterior sustento se suma que, de acuerdo a la información aportada por el memorialista, visible a folios 536 a 539, y una vez consultado el Sistema de Información de Procesos *Justicia*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 30 de abril de 2012. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; proceso radicado 25000-23-27-000-2010-00143-01 (exp. 2009652).

Siglo XXI, claramente se puede establecer que los procesos que se pretenden acumular fueron iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012³, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - mediante el cual se implementó el procedimiento oral y por audiencias, así que las normas a aplicar a los procesos 50001-33-33-007-2016-00201-00 y 50001-33-33-008-2016-00275-00, de los que conocen los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos, son las previstas en el Código *ibídem*, mientras que las reglas procedimentales que deben aplicarse al proceso que nos ocupa son las que están contenidas en el Código Contencioso Administrativo, es decir, las del sistema escritural, por lo tanto, resulta improcedente reconsiderar la acumulación de los procesos, a pesar de encontrarse en primera instancia, máxime cuando el artículo 157 del C.P.C. es claro en establecer que los procesos que pretenden acumularse deben tener igual procedimiento, lo que no sucede en este caso, puesto que los tramitados por los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos de Villavicencio, se rigen bajo las normas del sistema oral implementado por la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, y el presente asunto se rige bajo las normas del sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado por aquél, procedimientos éstos que manejan etapas y términos diferentes.

Así pues, a la luz de la normatividad procesal aplicable al caso, el Despacho no repondrá el auto recurrido; en consecuencia, en vista a que el recurso fue presentado de manera oportuna, se concederá la alzada ante el H. Consejo de Estado en el efecto devolutivo, para lo cual el impugnante deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales que la Secretaría al efecto señale, las cuales son: la demanda (fl. 1-39), auto admisorio (fls. 52-53), memorial del 25 de mayo de 2017 (fl. 403-405), memorial del 11 de julio de 2017 (fls. 534-539), auto interlocutorio del 21 de julio de 2017 (fls. 558-560), memorial del 28 de julio de 2017 (fls. 574-575), y el presente proveído; lo anterior, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena que quede desierto el recurso, de conformidad con el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

c. Otras cuestiones

Obran en el expediente oficios del Consejo Seccional de la Judicatura y del Juzgado Primero Laboral del circuito en el que manifiestan que los servidores judiciales de esos despachos no han podido comunicarse con el actor Einsinever Fontecha para cancelar el valor de las copias de toda la documentación que se decretó allegar como prueba. Al respecto, el Despacho debe precisar que en razón a que los servidores que suscriben los oficios expresan que han tratado de establecer comunicación con el actor y no ha sido posible, debe requerirse al abogado Einsinever Fontecha para que cumpla sus cargas procesales y brinde el debido apoyo en el recaudo probatorio a su favor, de conformidad con el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, so pena de tenerse la prueba por desistida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 21 de julio de 2017, mediante el cual se negó acumular los procesos 50001-23-31-00-2011-00, 50001-33-33-007-2016-00201-00 y 50001-33-33-008-2016-00275-00, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³ «Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

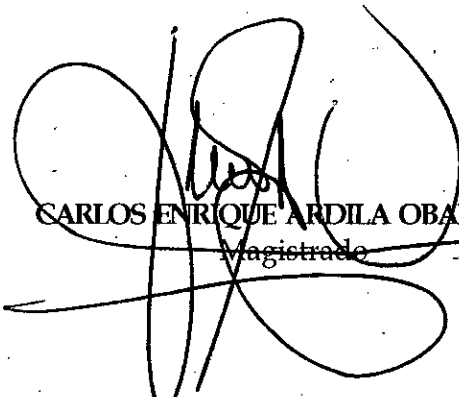
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00429-00

SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto devolutivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado por este Tribunal, con fecha 21 de julio dos mil diecisiete (2017).

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, por Secretaría y a costa del demandante, expídase copia de las piezas procesales que se señalan en la parte considerativa de este proveído. Cumplido lo anterior, remítase las copias del expediente al Consejo de Estado.

CUARTO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 534), el Juzgado Primero Laboral del Circuito (fl. 553), y el Consejo Seccional de la Judicatura (fl. 729).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE(S):
DEMANDADO(S):
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
50001-23-31-000-2011-00429-00

DVR

